

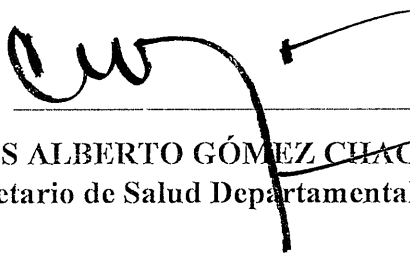


NOTIFICACIÓN POR AVISO

Art. 69 Inc. 2° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE NUMERO	OJS-011-2022
IMPLICADO	SN NATU-SALUD
REPRESANTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO	IIORMISON VALENCIA URBANO
NIT/C.C.	18.420.364-3
DIRECCION	CARRERA 6 # 21 – 12 MONTIENEGRO QUINDIO
ACTO A NOTIFICAR	AUTO N° 325 POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO.
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	02 DE DICIEMBRE DE 2024
RECURSO QUE PROCEDE	NINGUNO
TERMINO	NINGUNO
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO DOCTOR CARLOS ALBERTO GÓMEZ CIACÓN

ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. *Art. 69 inciso 2° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*



CARLOS ALBERTO GÓMEZ CIACÓN
 Secretario de Salud Departamental

Revisó: Carolina Salazar Arias – Asesora Despacho Grado 02 - S.S.D. ^{RM}
 Proyecto: Geovanny A. Rodríguez García - Abogado Contratista – S.S.D. ^{GT}

AUTO No. 325

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO DENTRO
DEL PROCESO SANCIONATORIO OJS-011-2022

Armenia Quindío, 2 de diciembre del 2024

EXPEDIENTE NÚMERO	OJS-011-2022
INVESTIGADO	SN NATU SALUD
REPRESENTANTE LEGAL	HORMINSON VALENCIA BURBANO
Nº/CC	18.420.364-3
DIRECCIÓN	CARRERA 6 # 21 - 12 MONTENEGRO QUINDÍO
DECISIÓN	AUTO DE CIERRE DE PERIODO PROBATORIO

OBJETO

Procede la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en la Ley 9 de 1979, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, Decreto 677 de 1995, Resolución 0126 de 2009 y demás normas concordantes, a cerrar periodo probatorio dentro de la investigación Administrativa en contra del establecimiento de comercio denominado SN NATU SALUD identificada con el 18.420.364-3, ubicada en la Carrera 6 # 21 - 12 Montenegro Quindío, en calidad de representante legal por el señor HORMINSON VALENCIA BURBANO, por los hechos relacionados a continuación.

CONSIDERACIONES:

1. Que mediante Auto de Apertura de Investigación del dieciséis (16) de mayo del 2022, radicado OJS - 011 - 2022, se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio, el cual fue debidamente notificado en la Secretaria de Salud personalmente al representante legal el señor HORMINSON VALENCIA BURBANO el día tres (03) de junio de 2022
2. Que Mediante Auto Administrativo No. 191 del diecisiete (17) de octubre del 2023 se formuló pliego de cargos en contra de HORMINSON VALENCIA BURBANO en calidad de representante legal del establecimiento denominado SN NATU SALUD, y se hace el efectivo envío de oficio de citación de notificación personal del auto referenciado el día veinticuatro (24) de octubre de 2023 al señor HORMINSON VALENCIA BURBANO en calidad de representante legal del establecimiento denominado SN NATU SALUD, identificada con NIT 18.420.364-3, correspondencia que fue devuelta por la empresa correo certificado 4-72. Que, en aras de ser garantista y cumplidora del Debido Proceso Administrativo, y de los múltiples axiomas que comportan el Proceso Administrativo Sancionatorio, dentro del marco delimitado por el derecho adjetivo y/o procesal, si se quiere, y que regula la materia, y ante el silencio del presunto

sujeto sancionable, se efectuó notificación por aviso en la pagina web de esta Entidad Territorial, esto es, <https://quindio.gov.co/> teniendo como fecha de fijación el día veintiuno (21) de noviembre de 2023, y desfijación el día veintiocho (28) de noviembre de 2023, en el ut supra mencionado portal web.

3. Que, se concedieron quince (15) días hábiles para presentar descargos; siendo así los días **hábiles**: 29 y 30 de noviembre y 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 21 de diciembre de 2023. En cuanto a los días **inhábiles** son: 2, 3, 8, 9, 10, 16 y 17 de diciembre de 2023. Que, el investigado dentro del término oportuno no presento descargos.
4. Que Mediante Auto No. 102 del veinte (20) de junio de 2024 se dio apertura al período probatorio y se ordena práctica de pruebas, debidamente notificada por aviso al domicilio el día dieciséis (16) de octubre del 2024 al señor **HORMINSON VALENCIA BURBANO** en calidad de representante legal del establecimiento denominado **SN NATU SALUD**, correspondencia que fue devuelta por la empresa correo certificado 4-72. Que, en aras de ser garantista y cumplidora del Debido Proceso Administrativo, y de los múltiples axiomas que comportan el Proceso Administrativo Sancionatorio, dentro del marco delimitado por el derecho adjetivo y/o procesal, si se quiere, y que regula la materia, y ante el silencio del presunto sujeto sancionable, se efectuó notificación por aviso en la página web de esta Entidad Territorial, esto es, <https://quindio.gov.co/> teniendo como fecha de fijación el día ocho (08) de noviembre de 2024, y desfijación el día dieciocho (18) de noviembre de 2024, en el ut supra mencionado portal web; el cual en su artículo segundo prescribe:

“Decretar como elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta, a la hora de tomar las determinaciones sobre los incumplimientos y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento los siguientes:

Las decretadas de oficio:

- *Hace parte del acervo probatorio el expediente OJS-011-2022 en su total contenido (37) folios.*
 - *De la misma manera solicitar al grupo IVC un informe detallado de las actas de visita en años anteriores en las cuales se determinen cuáles eran las condiciones técnico sanitarias y porcentaje de cumplimiento de cada una de las actas.*
5. Que, vencido el período probatorio, esto es diez (10) días hábiles, se analizaron cada una de las pruebas anunciadas anteriormente, entre las cuales se encuentra el concepto técnico emitido por los funcionarios de IVC que practicaron la visita y en los cuales manifiestan lo siguiente:

Armenia, diciembre de 2024

Dña
Carolina Salazar Arias
Asesora De Despacho
Secretaría de Salud

Cordial saludo,

En relación a la comunicación sobre el proceso con formato No. CJS-004-2022 (SN NAFI) S.A.I.C.S), me permito remitir, concepción de datos adjuntos:

No Acto	Fecha	Concepto
2041	04/09/2017	Favorable con requerimientos
2259	09/05/2018	Favorable con requerimientos
3478	15/09/2021	Favorable con requerimientos

En relación con los hallazgos del acta, hago las siguientes observaciones:

Item 1: La documentación es motivo de requerimientos, pero no se debe catalogar por nivel de riesgo.

Item No 5: Si bien la Resolución 1403/2007, señala "Los locales deben contar con área física exclusiva, independiente, de circulación restringida, segura y pmanecer limpios y ordenados" nunca se hacen mención del riesgo dentro de dicha norma y por tanto se debe sustentar la clasificación de riesgo para medicamentos y dispositivos médicos.

Item 14-15-16-21: Se califican como riesgos graves, aspectos documentales, (actas de recepción, procesos y procedimientos), los cuales, si bien son materia de requerimientos, no se clasifican normativamente calificados por nivel de riesgo.

Item No 17: De acuerdo al Capítulo III, Numeral II (Resolución 1403/2007) "Sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen para cada uno de ellos, todo establecimiento farmacéutico deberá contar con una infraestructura física, de acuerdo con el grado de complejidad, número de actividades y procesos que se realicen y personas que laboran, con una dotación, constituida por equipos, instrumentos, bibliografía y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las actividades y procesos que se realizan en cada una de sus áreas", aparte de dicha Resolución 1403/2007, artículo II, Numeral 3.2 literal h, señala "Condiciones de temperatura y humedad. Los sitios donde se almacenan medicamentos deben contar con mecanismos que garanticen las condiciones de temperatura y humedad relativas recomendadas por el fabricante y las constantes permanentes de estas variables, utilizando para ello termómetros, higroscopios u otros instrumentos que cumplan con dichas funciones." Al tratarse de las condiciones de conservación de los medicamentos y dispositivos médicos, se debe considerar la ausencia de registros como un caso un acto que conlleva riesgos, pero al no presentarse el equipo de medición calibrado, debe considerarse una distribución de la clasificación del riesgo. Se califica como RIESGO LEVE, la violación normativa cometida por el establecimiento.

Item 18: Las bandas naturales no tienen en sus procesos, la dispensación, es inaplicable sancionar por ese aspecto.

Item 34: Los locales naturales, deben tener PGIRH, este aspecto es susceptible a partir de un requerimiento, no es posible calificar el nivel de riesgo en este sentido.

Escaneado con CamScanner

Item 37: Se entiende por producto farmacéutico fraudulento, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: a) Cuando no está autorizado con Registro Sanitario (Decreto 677/1995 -Artículo 2-Numeral 2-Literal g), un producto fraudulento no presenta ninguna garantía para el usuario y su comercialización se encuentra prohibida por la ley.

Los medicamentos vencidos se consideran medicamentos alterados (Se entiende, por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: c) Cuando se encuentra vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto.. (Decreto 677/1995 -Artículo 2-Numeral 2-Literal c), así mismo la Ley 9ª, en su Artículo 456 "Se prohíbe la venta y suministro de medicamentos con fecha de caducidad vencida", Acorde con los norm s citados los farmacos o medicamentos vencidos, son considerados como residuos e insuñen pl iguales señales a Plan de Gestión de Desechos de Productos. Poseen como para su retorno a la cadena de producción importación-distribución y comercialización" (Decreto 0271.2005), por cual se califica acertadamente de riesgo grave su presencia en áreas de expendio a usuarios.

Atte: 18/12/2024

VLADIMIR ARTURO FIGUEROA DEL ROSAR
Técnico en Salud

Escaneado con CamScanner

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Salud Departamental del Quindío, y de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011,

DISPONE

PRIMERO: Cerrar el Período probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio en contra de HORMINSON VALENCIA BURBANO, con cédula de ciudadanía No. 18.420.364 en calidad de representante legal del establecimiento SN NATU SALUD identificada con NIT 18.420.364-3 ubicado en la Carrera 6 # 21 – 12 Montenegro Quindío, dentro del expediente radicado OJS-011-2022.

SEGUNDO: Correr traslado de esta decisión y notificar personalmente al señor HORMINSON VALENCIA BURBANO, en calidad de representante legal del establecimiento SN NATU SALUD ubicado en la Carrera 6 # 21 – 12 Montenegro Quindío, haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días hábiles para que presente alegatos de conclusión.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN

Secretario de Salud Departamental del Quindío

Revisó: Carolina Salazar Arias Asesora Despacho SSD

Proyectó: Anderson Andrés Olarte Rendón Abogado Contratista

